

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda. ^(fl. 35)

I. ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda, mediante auto de 24 de septiembre de 2019 fue notificada a la demandada, señora, Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, por la modalidad de conducta concluyente, de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, según se dispuso en proveído de 17 de enero del cursante año, en el que además se tuvo como litisconsorte cuasi-necesario del extremo demandante al señor Héctor Orlando Rincón Forero, en calidad de cesionario de los gananciales que le pudiesen corresponder a la señora Maribel Rubiano Ballén, respecto de la sociedad patrimonial que esta sostuvo con el causante, Luis Alejandro Muñoz Fandiño. ^(fl. 79)

2. Inconforme el extremo demandado, formuló recurso de reposición, señalando que la demanda carece de los requisitos formales previstos en la Ley para su admisión, como quiera que -en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso- se omitió la mención de la causal de impugnación con base en la cual se promueve la acción. Solicitó entonces inadmitir la demanda, para que la subsanare el actor en atención de lo señalado.

Previno el recurrente, que sobre la paternidad de la demandada ya existe pronunciamiento judicial del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, en el marco de un proceso de filiación, a través del cual, se declaró a Victoria Lucía Muñoz Rodríguez hija biológica de Luis Alejandro Muñoz Fandiño y Delfina Rodríguez, por lo que solicitó la revocatoria del numeral 4° del auto admisorio de la demanda, para que, en su lugar, se ordene tener, como prueba trasladada en asunto judicial, la experticia genética que reposa en el expediente número 1100131100-18-2015-00968-00.

Resuelve Recurso de Reposición

Impugnación de Paternidad

Maribel Rubiano Ballén

Versus

Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, José Antonio y Carlos Armando Muñoz Alonso

Radicación: Tomo XXXIV, 2019-0213 00

4. Corrido el traslado de rigor, replicó la demandante que los hechos en que se finca la demanda están expuestos de manera lógica y coherente, libelo en el que además se precisó -como causa de la impugnación- el hecho de que, a pesar de la promiscuidad que caracterizó al señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño y su prolongada convivencia con la demandante, el mismo no procreó hijos, circunstancia de la cual, pudo concluir, que el señor Muñoz Fandiño era estéril, en consecuencia, considera que no incurrió en la omisión endilgada.

En relación con el argumento de la existencia de pronunciamiento previo respecto de la filiación paterna de la señora Muñoz Rodríguez, opuso el señor apoderado judicial demandante, que su prohijada Maribel Rubiano Ballén no fue vinculada a dicho trámite, además, señaló que de tenerse en cuenta la prueba genética realizada en desarrollo del proceso que conoció el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, se negaría a la demandante la posibilidad de controvertir dicho dictamen, indicando también que, no se debe convalidar una prueba que el demandante no conoció y respecto de la que no pudo ejercer recursos.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión atacada la revise, a fin de establecer si incurrió en error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Por su parte, las excepciones previas buscan poner término al proceso desde el mismo momento en que se traba la *litis* o subsanar irregularidades existentes, para que la actuación prosiga su curso habiéndose zanjado los inconvenientes encontrados en los comienzos del trámite.

En punto de su trámite, las excepciones previas, deben formularse en el término del traslado de la demanda, en escrito separado expresando las razones y los hechos en que se fundamentan, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (Art. 101 Código General del Proceso) Las excepciones previas, tienen consagración taxativa. (Art. 100 *Ibid.*)

Resuelve Recurso de Reposición
Impugnación de Paternidad
Maribel Rubiano Ballén
Versus

Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, José Antonio y Carlos Armando Muñoz Alonso
Radicación: Tomo XXXIV, 2019-0213 00

2. Ahora bien, observa el Despacho que se pretende la revocatoria del auto admisorio de la demanda haciéndose uso de mecanismo jurídico equivocado; en efecto, se promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda olvidándose que se tramita un proceso verbal, y no verbal sumario. Correspondía entonces a la parte que se dice agraviada, invocar excepciones previas a la luz del artículo 101 mencionado, con las formalidades allí expresadas, y no atacar la admisión de la demanda mediante recurso de reposición.

En cumplimiento de la carga de brindar respuesta a los argumentaciones de las partes, concretamente a la que apunta a una incorrecta admisión, es preciso señalar que en la demanda expresó la actora en forma clara las razones para considerar que no se puede tener como padre de Victoria Lucía Muñoz Rodríguez al causante Luis Alejandro Muñoz Fandiño, de lo que se advierte cumplido el numeral primero del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 248 del Código Civil, tal y como se observa en los hechos enumerados 4º, 7º, 8º, 9º y 10º de la demanda, en los que sustenta su dicho; esto es, la concreción de su idea de que la demandada no puede ser hija biológica de quien en vida fue su compañero permanente.

4. Siguiendo con los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que el apoderado de la demandada a través de este mecanismo puso en conocimiento del Despacho que la filiación por línea paterna de Victoria Lucía Muñoz Rodríguez fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, y que en desarrollo de ese juicio, se obtuvo resultado de prueba de marcadores genéticos A.D.N., en consecuencia, es posible ordenarse ahora que se tenga como prueba trasladada en asunto judicial el resultado de la referida experticia genética, situación que resulta beneficiosa para el presente proceso, toda vez que permitiría resolver el mismo en forma célere, en observancia del principio de economía procesal.

Así las cosas, resulta prudente estudiar la posibilidad de prescindir de la prueba de A.D.N., decretada en el auto de 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en consonancia, y si bien, por el momento no es procedente revocar dicha orden o dejarla sin efecto, el Despacho suspenderá la práctica de la exhumación y toma de muestras, para oficiar al Juzgado Dieciocho

Resuelve Recurso de Reposición

Impugnación de Paternidad

Maribel Rubiano Ballén

Versus

Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, José Antonio y Carlos Armando Muñoz Alonso

Radicación: Tomo XXXIV, 2019-0213 00

de Familia de Bogotá, a fin de que remita copia del resultado de la prueba a fin de estudiar la posibilidad de tenerla como prueba trasladada; una vez se conozca el documento solicitado, se resolverá sobre el particular; situación en la que ambos extremos tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con la normatividad vigente en la materia. (Artículo 174 C. General del Proceso)

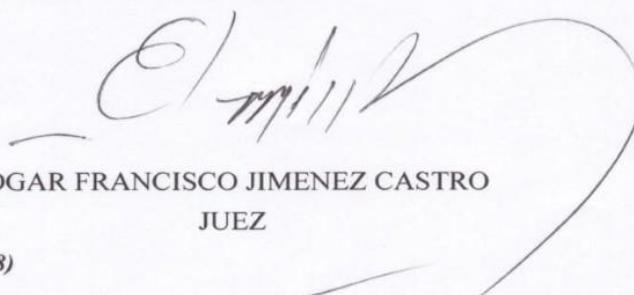
Sin hallar mérito para revocarse, se mantendrá la decisión recurrida. Con todo, previo a tomar determinaciones en relación con la práctica de la prueba decretada en el numeral 4° del auto de 24 de septiembre de 2019, por el contrario, tener como prueba trasladada en asunto judicial el resultado de la prueba de marcadores genéticos que se adelantó al interior del proceso ante el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, se ordenará que por Secretaría se oficie a dicha autoridad judicial, para que remita copia del expediente que contiene el proceso de filiación promovido por la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Muñoz Fandiño con número de radicado 1100131100-18-2015-00968-00.

III. RESUELVE

Primero. MANTENER la providencia adiada 24 de septiembre de 2019, a través de la cual se admitió la demanda dentro del presente proceso.

Segundo. Por Secretaría, OFICIAR al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, a fin de que remita copia del expediente que contiene el proceso de filiación promovido por la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, contra herederos determinados e indeterminados de Luis Alejandro Muñoz Fandiño, con número de radicado 1100131100-18-2015-00968-00.

Notifíquese,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2019-0213 00 (8)

Resuelve Recurso de Reposición
Impugnación de Paternidad
Maribel Rubiano Ballén
Versus

Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, José Antonio y Carlos Armando Muñoz Alonso
Radicación: Tomo XXXIV, 2019-0213 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

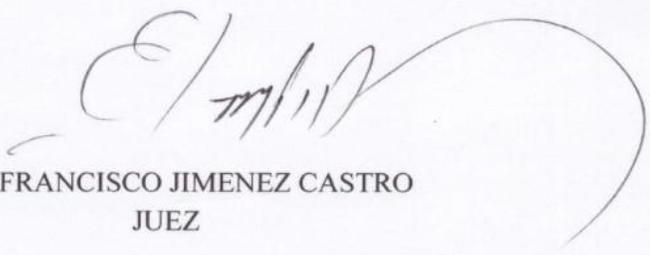
Revisada la actuación, se observan falencias en el trámite que ameritan adoptar decisiones que permitan enmendar dichos yerros y de esa manera continuar con el trámite evitando la declaración de futuras nulidades, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calendada de 24 de septiembre de 2019 visible a folio 35 de este cuaderno, en el sentido de indicar que la demanda se encuentra dirigida en contra de VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ALONSO y CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO, esto, teniendo en cuenta que en dicha providencia se omitió incluir los nombres de los dos últimos. En lo demás, el referido auto se mantiene incólume.

2. Tener como notificados personalmente del auto de 24 de septiembre de 2019, a los señores JOSÉ ANTONIO y CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO, según consta en el acta visible a folio 92, quienes, a través de apoderada judicial, contestaron la demanda dentro del término legal.

3. Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada JULIETA DEL SOCORRO GOENAGA CONSUEGRA en los términos y para los fines del poder conferido por los señores JOSÉ ANTONIO y CARLOS ARMANDO MUÑOZ ALONSO.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P / 2019-0213 00 (9)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

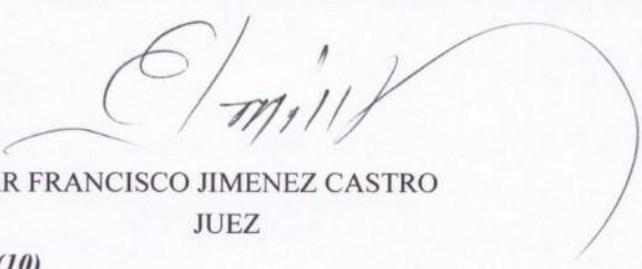
Teniendo en cuenta que la REFORMA de la demanda visible a folios del 83 a 89, fue presentada dentro del término señalado por el inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso y cumple con los requisitos de dicha norma (nuevas pruebas), el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la demandante Maribel Rubiano Ballén en contra los señores, José Antonio y Carlos Armando Muñoz Alonso.

2. NOTIFICAR la presente decisión a los demandados por Estado, y de la Reforma, córraseles traslado por el término de diez (10) días, según lo establecido por la regla 4a de la norma en cita.

3. REMITIR copia del presente proveído y de la Reforma de la demanda a los demandados, una vez cumplido esto, comenzará a correrles el término del traslado.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./2019-0213 00 (10)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ____ de hoy, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), a la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO, en resolución de quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El día 24 de diciembre de 2019, la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO, instauró denuncios ante la Fiscalía y Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), por violencia intrafamiliar, en contra del señor JOSÉ ALONSO GIRALDO VASQUEZ, con la finalidad de obtener una medida de protección, dados el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este.

En 7 de enero de 2020, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO y del denunciado señor JOSE ALONSO GIRALDO VASQUEZ; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO; se ordenó entonces al señor JOSE ALONSO GIRALDO VASQUEZ, cesar todo acto de violencia, maltrato y ultraje en contra de la querellante, su grupo familiar o

cualquier miembro de su familia, además la obligatoriedad de asistir a terapia por el área de psicología; haciéndole saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La decisión aludida se notificó a las partes, según consta a folio 27 del expediente.

No obstante, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO, tal como consta en la denuncia hecha por esta, ante la Fiscalía y la Comisaría de Familia de Tocancipá, en junio 30 del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), mediante auto de fecha 1 de julio de 2020, admitió la solicitud presentada por la querellante, además citó al querellado a diligencia de descargos, corriéndole traslado del incidente propuesto por la querellante. La anterior providencia se notificó a las partes según consta a folios 21 y 23 del expediente.

En auto del 7 de julio siguiente se abre a pruebas el plenario, fijándose fecha para comparecer a interrogatorios y testimonios.

Para 15 de julio siguiente, se llevaría a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor JOSE ALONSO GIRALDO VASQUEZ de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al

artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querrellado, el pago de suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuatro pesos moneda corriente (\$1'755.604,00), dinero que debe ser consignado a favor de la Secretaría Financiera del Municipio de Tocancipá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; se previno que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La decisión se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 43 del cuaderno contentivo del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-027/17 ha dicho:

“...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...”

Así mismo, ha reconocido, que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos

ellos.<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-027-17.htm> - ftn41

De igual forma, en Sentencia T-735/17, la misma Corporación precisa sobre la violencia psicológica contra la mujer, que esta se *“...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”*¹. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el caudal probatorio, encuentra el Juzgado que aunque el querellado JOSE ALONSO GIRALDO VASQUEZ se mostró ajeno a los hechos denunciados argumentando en escrito de descargos (folios 24 y 25) no ser cierto lo dicho por la querellante en su denuncia, ya que al tener él la custodia de su menor hijo lo único que ha hecho es hacerle el reclamo por las cuotas alimentarias dejadas de pagar y el subsidio de la Caja de Compensación que le corresponde, añadiendo que para 25 de diciembre de ese año, le llegó a su celular un video donde se observa a la querellada manteniendo relaciones sexuales con su actual pareja, aspecto que le afectó mucho, afirmando además: *“...esto me dio mucha ira ya que los sentimientos que tengo por ella me afectaron emocionalmente, y le informé sobre este video ya que no me parecía que era lo más ético y le dije que dejara de ser una perdona bipolar y nos mantuviéramos como personas tolerantes y más por el niño...”*; aún así, en las entrevistas y valoraciones suscritas con el relacionado por las áreas de Psicología y Trabajo Social de la Comisaría de Familia de Tocancipá, acepta éste haberle transmitido a la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO su intención de hacer públicas unas fotografías íntimas que se encontraban en su poder, *“...en la entrevista realizada al señor JOSE ALONSO GIRALDO,*

⁵ Ibidem.

reconoce que le expresó a la señora BLANCA POVEDA, que iba a subir las fotos que tenía a las redes sociales refiere que no lo hizo con maldad...” (folio 36); hechos que resultan coincidentes con lo manifestado por la víctima en su denuncia; así mismo, de la prueba obrante a folio 26 del expediente contentivo del Incidente de Desacato, copia del registro de las fotos íntimas enviadas a su celular por parte del querellado, con la leyenda “...LA NUEVA PROMOCIÓN PAGATODO..” “...AGA UNA DESCARGA Y GANARLA DISFRUTE...””; se evidencia un uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de la red social de *WhatsApp*, a través de la cual -ha de concluirse- a la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO se le ha violentado su derecho fundamental a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra; aspecto que le genera riesgo en su entorno personal, familiar, social y laboral; razones que permiten establecer el desacato en que ha incurrido el señor JOSE ALONSO GIRALDO VASQUEZ de la medida de protección de la cual es beneficiaria la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO, desde el 7 de enero de 2020.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020); en relación con la sanción impuesta al señor JOSE ALONSO GIRALDO VASQUEZ por el incumplimiento a la medida de protección # 068-2019, ordenada en favor de la señora BLANCA NIDIA POVEDA PULIDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

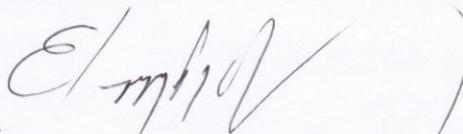
RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual impuso sanción al señor JOSÉ ALONSO GIRALDO VASQUEZ por incumplimiento de medida de protección.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER, que en firme la presente decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado número ____ de hoy, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

El secretario,

Medida de Protección
Consulta sanción Incidente de Desacato
Comisaría de Familia de Tocancipá
Blanca Nidia Poveda Pulido *versus* José Alonso Giraldo Vásquez
Radicación: 2019-0068 00